



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 1513-2016

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

las acciones fiscalizadoras de la Contraloría no suponen que dicha entidad pueda desempeñar sus funciones en cualquier momento, pues ello significaría permitir que se resuelvan las causas fuera de plazos razonables o reabrir debates que el paso del tiempo debe dar por concluidos

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil quinientos trece - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandando **Ricardo Jaime Descailleaux Dulanto**, (página trescientos ochenta y dos), contra la sentencia de vista de fecha veinte de octubre de dos mil quince (página trescientos sesenta y uno), que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha nueve de marzo de dos mil once (página sesenta y dos) la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone demanda a fin que el demandado Ricardo Jaime Descailleaux Dulanto, cumpla con el pago de S/. 23, 487.62 (veintitrés mil cuatrocientos ochenta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 1513-2016

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

y siete con 62/100 nuevos soles) más los intereses legales, costas y costos del proceso.

Señala que la Contraloría General de la República expidió el Informe N°164-2009-CG/EA-EE “Examen Especial a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos” determinando que los miembros de la Comisión de Reorganización del claustro universitario, autoridades y funcionarios (entre ellos el demandado) percibieron asignaciones con cargo a los recursos del Fondo Especial de Desarrollo Universitario, en forma continua y sistemática, evidenciándose que las planillas de pagos respectivos, fueron afectados con cargo a la partida denominada “FEDU”. Agrega que, en el informe se determinó que el demandado cobró indebidamente el monto de S/. 23,487.62 nuevos soles, bajo la denominación del concepto de supervisión a la investigación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ricardo Jaime Descailleaux Dulanto contesta la demanda (página ochenta y cuatro a noventa y tres), señalando que en cumplimiento de la Ley 25203, el Consejo Universitario de la UNMSM mediante resolución rectoral N°107697 del 24 de agosto del 1992, otorgó una asignación adicional por concepto de administración, procesamiento, aprobación y supervisión de proyectos de investigación a los Decanos y demás autoridades; que en su calidad de profesor principal de la Facultad de Ciencias Biológicas percibió dicha asignación, en atención a lo normado por la Directiva aprobada por RR N°06540-CR-96: Directiva N°002-OGiP-I-96.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 1513-2016

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Conforme aparece en la página ciento veintisiete, se fijaron como puntos controvertidos: i) determinar si la obligación de pago pretendida por la parte demandante, en la suma de veintitrés mil cuatrocientos ochenta y siete nuevos soles con sesenta y dos céntimos de nuevos sol, resulta tener la calidad de pago indebido. ii) De ser así, establecer si la obligación de pago cuya cancelación se demanda resulta exigible a la parte emplazada.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce (página trescientos diecisiete) declaró fundada la demanda, al concluir que el demandado aduce que a mérito de la Resolución Rectoral N°1076 97 de fecha 24 de agosto de 1992, mediante la cual se aprueba una asignación adicional para los señores Decanos y personal de alta dirección de la Universidad de San Marcos, referente a la aprobación, evaluación y supervisión de proyecto de investigación, se le otorgó la asignación adicional; sin embargo, señala que en atención a su condición de profesor principal de la Facultad de Ciencias Biológicas es que percibe dicha asignación. El demandado no afirma ni sostiene que haya tenido la condición de Decano o miembro de la alta dirección de la universidad, sino tan solo profesor principal, lo cual no está regulado en la Resolución Rectoral mencionada para hacerlo beneficiario de la asignación adicional en referencia; por consiguiente, debe concluirse que no le correspondía cobrar la referida asignación adicional. Se agrega que el Informe N°164-2009-CG/EE contiene las absoluciones de cada uno de los involucrados en el pago



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 1513-2016

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

indebido, entre ellos del demandado, por lo que se desvirtúa la afirmación del demandado de que no ejerció su derecho a la defensa.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

El demandado apela la sentencia de primera instancia, señalando que no se ha tomado en cuenta que además de profesor principal ha sido miembro de la Comisión Reorganizadora de la UNMSM (1995 al 2000), asumiendo funciones del Rector, del Consejo Universitario y de la Asamblea Universitaria, máximos órganos de gobierno de la Universidad, de modo que por ello tenía derecho a la asignación. Refiere que incurre en contradicción el juez cuando en el octavo considerando reconoce que fue miembro de la Comisión Reorganizadora. Indica que las resoluciones rectorales que otorgaron las asignaciones por concepto de Supervisión en los Proyectos de Investigación mantuvieron su vigencia en el tiempo y jamás fueron objeto de ningún procedimiento de nulidad administrativa o judicial. Finalmente sostiene que no se ha valorado debidamente el Informe N°164-2009/CG/EA-EE, pues se la trata como prueba tasada, lo cual ha sido desterrado hace mucho tiempo de nuestra legislación.

6. SENTENCIA DE VISTA

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número tres de fecha veinte de octubre de dos mil quince (página trescientos sesenta y uno), confirma la sentencia de primera instancia, al señalarse que el propio demandado admite que percibió la asignación adicional dispuesta por Resolución Rectoral N°107697 por haber desempeñado el cargo de profesor principal en la Facultad de Ciencias Biológicas, advirtiéndose que en las líneas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 1513-2016

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

posteriores, de folios 87, también admite que además de profesor principal ha sido miembro de la Comisión de Reorganización de la UNMSM de 1995 a 2000 y Jefe de la Oficina General de Investigación (OGI) de 1995 a 1996.

Asimismo se indica que el Informe N°164-2009-CG/EA-EE, expedido por la Contraloría General de la República, constituye prueba pre constituida; documento que ha identificado responsabilidad funcional en el demandado y otras autoridades y funcionarios, en la que además se tiene las absoluciones de los involucrados, entre ellos el del demandado, por lo que si tuvo conocimiento de la acción de control. Respecto a que las resoluciones rectorales son actos administrativos firmes que mantienen su vigencia mientras no se hayan declarado su nulidad y que ha vencido el plazo para ello, debe señalarse que los hechos que se imputan al demandado, obedecen al ejercicio de control gubernamental que el Estado realiza.

III. RECURSO DE CASACION

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Ricardo Jaime Descailleaux Dulanto, por la infracción normativa de los artículos 8 y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, e infracción del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 1513-2016

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

PRIMERO.- Los argumentos del recurso de casación están referidos: i) a que las resoluciones rectorales en mérito de las cuales se le otorgó al recurrente la asignación económica son actos administrativos firmes y mantienen su vigencia, al no haber sido declarado judicialmente la nulidad de las mismas, y ii) que la sentencia de vista tiene una motivación aparente, además que el juez competente para conocer el presente caso era uno de materia administrativa.

SEGUNDO.- Resumen del caso:

1. El demandado ha ostentado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos la calidad de profesor principal de la Facultad de Ciencias Biológicas y ha sido miembro de la Comisión de reorganización de UNMSM entre los años 1995 a 2000 y Jefe de la Oficina General de Investigación de 1995 a 1996 (dichos datos son corroborados con el Informe N°164-2009-CG/EA-EE, obrante a fojas ocho).
2. Por Resolución Rectoral N°107697 de fecha 24 de agosto de 1992, de fojas ciento treinta y ciento treinta y uno, se resolvió aprobar una asignación adicional a los Decanos, Rector, Vicerrectores, Director de Escuela Académica de Post Grado, el Secretario General Docente y el Jefe de la Oficina General de Investigación, por administración, procesamiento, aprobación y supervisión de proyectos y otros conceptos.
3. El demandado a mérito de la Resolución N°107697 mencionada, recibió la asignación adicional en sus remuneraciones, que se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 1513-2016

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

habrían dado entre los años 1995 y 1996 (ver Anexo N° 03 del Informe N°164-2009-CG/EA-EE).

4. En el referido Informe, de fecha 14 de mayo de 2009, emitido por la Contraloría General de la Pública, se determinó que el demandado cobró indebidamente el monto de S/. 23, 787 62 nuevos soles, bajo la denominación del concepto de Supervisión a la Investigación.
5. Con la demanda interpuesta por el representante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con fecha 10 de marzo de 2011, se pretende que el demandado restituya a favor de la demandante el monto de S/ 23, 487 62 (veintitrés mil cuatrocientos ochenta y siete y 62/100 nuevos soles), más los intereses legales, costas y costos del proceso.

TERCERO.- Conforme se verifica de la Resolución Rectoral N°107697, el demandado recibió la asignación adicional en sus remuneraciones, entre los años 1995 y 1996. Tal asignación no fue dispuesta por acción propia del demandado, sino estuvo a cargo de la autoridad administrativa, a quién correspondía verificar si el demandado debía recibir o no la misma. Asimismo, la resolución no fue impugnada o anulada; en tal sentido, ella gozaba de la presunción de validez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Siendo ello así, correspondía a la autoridad administrativa iniciar los procedimientos correspondientes para dejar sin efecto la referida resolución; no habiéndolo hecho, sus efectos vinculatorios no pueden ser cuestionados. Es verdad que ello podría originar que malos funcionarios pudieran ser beneficiados con la omisión administrativa, pero también debe tenerse en cuenta que este proceso es uno de pago



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 1513-2016

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

indebido y que la demandante pudo activar otros mecanismos procesales para hacer valer el derecho que le pudiera corresponder.

QUINTO. - A ello debe señalarse lo que sigue:

(i) El demandado, previo a contestar la demanda, en su escrito obrante a fojas ochenta y cuatro, interpuso excepción de prescripción extintiva, solicitando que se declare prescrita la acción incoada por haber transcurrido desde el año 1996 a la fecha de emplazamiento con la presente demanda, más de 14 años, 4 meses y 16 días.

(ii) Dicha excepción fue declarada infundada por el juez de la causa, mediante resolución número catorce, obrante a fojas ciento veinticuatro, al indicarse que solo con la emisión de la auditoria que generó el informe N°164-2009-CG/EA-EE, se pudo establecer que en el periodo de 1995 a 1996, percibió la asignación económica indicada.

(iii) Apelada la resolución, ésta fue confirmada en la sentencia de vista, al indicarse que si bien el demandado indica que los hechos irregulares y presunta responsabilidad, fueron conocidos con los Informes Especiales N°012-2001-CG/B y N°081-2001-CG/B365, sin embargo la Sala Superior consideró que los hechos ahí expuesto son diferentes a los de la presente causa. Se agrega que es con la emisión del informe N°164-2009-CG/EA-EE en que recién se puede realizar el cómputo del plazo prescriptorio.

(iv) Aunque en el recurso de casación no se hace alusión a la prescripción extintiva y este Tribunal no se va a pronunciar sobre dicho punto, considera que a manera de *obiter dicta*, debe señalar que las acciones fiscalizadoras de la Contraloría no suponen que dicha entidad pueda desempeñar sus funciones en cualquier momento, pues ello significaría



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 1513-2016

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

permitir que se resuelvan las causas fuera de plazos razonables o reabrir debates que el paso del tiempo debe dar por concluidos¹, más aún si, conforme lo señala el artículo 1274 del Código Civil: “la acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago”. En tal sentido, se exhorta al órgano de fiscalización que ejerza sus facultades sin dilación alguna que impida un adecuado control de los entes administrativos.

SEXTO.- Estando a lo expuesto, este Tribunal considera que debe ampararse la casación planteada, declarando fundado el recurso interpuesto.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación de artículo 396 del Código Procesal Civil:

a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandando **Ricardo Jaime Descailleaux Dulanto**, (página cuatrocientos treinta y dos) de fecha veinte de octubre de dos mil quince; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veinte de octubre

¹ Más aún si, como en el presente caso, el propio Informe menciona, en el punto Introducción, Origen del Examen, que “*el presente examen especial a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se practicó en mérito del Oficio N°436-2000-CG/DC, en cumplimiento de lo dispuesto por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 27366 de 03.NOV.2000*”. Y, seguidamente en el punto (3), agrega: “*como consecuencia del examen realizado, se identificaron hechos irregulares y presunta responsabilidad penal, por lo que se emitió el Informe Especial N°012-2001-CG/B B360 y el Informe Especial N°081-2001-CG/B365; en concordancia con lo establecido en la NAGU 4.50 Informe Especial*”. En esas circunstancias, no resulta admisible que 9 años dure la investigación y 14 años después recién se demande.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 1513-2016

LIMA

Obligación de dar suma de dinero

de dos mil quince, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

b) Actuando en sede de instancia REVOCARON la resolución de primera instancia de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, que declara **fundada** la demanda y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda.

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por la Universidad Mayor de San Marcos, sobre obligación de dar suma de dinero. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRIGUEZ

RODRIGUEZ CHAVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Jvp/larf